

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de primera instancia de su capital con motivo de la demanda interpuesta por D. Cándido Garcia Corral contra la Junta provincial de Beneficencia, de los cuales resulta:

Que habiéndose sustanciado causa criminal contra D. Cándido Garcia Corral por atribuirse varios abusos en el cargo de Administrador de los fondos de la Beneficencia provincial de Toledo, en la que se mostró parte la Junta, fué aquel absuelto libremente por sentencia ejecutoria, con reserva del derecho que le correspondiese para que lo ejercitase contra quien creyera procedente en reclamacion de los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado con motivo de la formacion y prosecucion de la referida causa:

Que Corral, haciendo uso de la indicada reserva, en 1.º de Octubre de 1861 propuso demanda ante el Juzgado de primera instancia contra determinados individuos de los que componian la Junta provincial de Beneficencia de Toledo en la época en que fué acusado, pidiendo que estos le abonasen la cantidad de 148.000 rs. que fijaba como bastante á obtener la indemnizacion que pretendia:

Que el Juez, teniendo presente que la Junta de Beneficencia se habia mostrado parte en la causa, y conceptuando por

este motivo que contra ella debia dirigirse la reclamacion, en auto de 5 de Diciembre declaró defectuosa la demanda por el modo con que habia sido propuesta, reservando su derecho al demandante para que lo ejercitase en forma, si lo viese conveniente:

Que comentada esta sentencia por Corral, presentó nueva demanda contra la citada Junta, y habiéndose dado conocimiento de ello al Gobernador de la provincia por su carácter de Presidente de aquella corporacion, despues de oír al Consejo provincial, y de acuerdo con su dictámen, requirió al Juzgado de inhibicion:

Que sustanciado este expediente por todos sus trámites, tanto el Gobernador como el Juez, han insistido en estimarse competentes, lo cual funda el Gobernador en que se trata de reclamar un crédito contra la Beneficencia, y que para esto no puede establecerse procedimiento judicial sin que antes se haya acudido á la Administracion, á fin de que determine lo que sea oportuno, segun lo que sobre la materia dispone el Real decreto de 12 de Marzo de 1847; y el Juez alega por su parte:

1.º Que siendo la reclamacion de Corral una consecuencia inmediata de la causa de que procede, debe corresponder al mismo Tribunal que entendió en ella.

2.º En que no se trata de créditos declarados y determinados contra la Beneficencia, sino de apreciar la responsabilidad, y en su caso la cuantía de los daños y perjuicios que se reclaman de la Junta.

Y 3.º Que siendo la demanda, origen de esta competencia, el ejercicio de su derecho consignado en un fallo judicial, cae dentro de la tercera de las excepciones de que habla el art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847.

Vista la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Toledo, y confirmada por la Audiencia del territorio, en la causa que se siguió contra D. Cándido Garcia Corral:

Visto el Real decreto de 12 de Marzo de 1847, determinando las reglas que han de observarse para hacer efectivos los créditos contra los Ayuntamientos:

Visto el Real decreto de 20 de Setiembre de 1851, previniendo que no se admitan demandas judiciales contra la Hacienda sin que se certifique haber precedido reclamacion en la via gubernativa:

Vista la Real orden de igual dia y mes del año de 1852, dictando varias disposiciones para llevar á efecto el citado decreto de 1851:

Vista la Real orden de 30 de Julio de 1860, encargando el cumplimiento del art. 10 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, que prohíbe la admission de demandas contenciosas sin que los reclamantes hayan apurado antes la via gubernativa:

Considerando que en la sentencia que Corral invoca como punto de partida de sus pretensiones, nada se dice de que la Junta provincial de Beneficencia de Toledo esté obligada y haya de indemnizar á Corral de los daños y perjuicios que se le hubieren podido ocasionar por efecto del procedimiento criminal á que se refiere la sentencia:

Que por este motivo no puede decirse que la Junta de Beneficencia esté obligada á contestar desde luego á la demanda de Corral como medio de cumplir lo provisto en el auto judicial, y como hecho subsiguiente y legalmente unido á él:

Que tampoco se dice que á Corral se le deba la indemnizacion que pide, porque las reservas que los Tribunales hacen para que aquellos á quienes afectan puedan ejercitar por los medios legales las acciones de que se crean asistidos, no son declarativas de derechos:

Que el caso de que trata esta competencia, no pueden aplicarse en su letra las disposiciones del Real decreto de 12 de Marzo de 1847, porque se refiere clara y expresamente para cuando resulte que las corporaciones de que habla sean dendoras de algunas cantidades, lo cual no se verifica en la reclamacion

de Corral:

Que por la misma razon de no estar decidido por ningun Tribunal ni Autoridad que la Junta provincial de Beneficencia de Toledo deba satisfacer en todo ó en parte la indemnizacion pretendida, no cabe se admita demanda contenciosa encaminada á dicho objeto, por cuanto es doctrina corriente y jurisprudencia constante sentida y observada por las corporaciones públicas, no puedan ser demandados sin que antes se hayan apurado los recursos gubernativos y demas medios de avenencia, segun lo que se dice y es aplicable por analogia en el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1852, Real decreto de 20 de Setiembre de 1851 y Reales órdenes de igual dia y mes del año 1852 y de 30 de Julio de 1860;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á once de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gac. núm. 174.)

MINISTERIO DE MARINA.

Dirccion del personal.

Excmo. Sr.: Con arreglo á lo prevenido en Real orden de 26 de Febrero de 1861 acerca de la provision de plazas extraordinarias del Colegio Naval militar, se ha servido disponer la Reina (Q. D. G.) que el dia 1.º de Noviembre venidero se dé principio en dicho establecimiento á los exámenes para cubrir 25 plazas de aspirantes que resultarán vacantes en el semestre inmediato, ó sea en 1.º de Enero de 1863, fijando el dia 15 de Setiembre del presente año como término hábil para presentar en este Ministerio las instancias de los jóvenes que deseen asistir al concurso co-

mo opcionistas, y en cuyas solicitudes deberán expresar precisamente las señas de su domicilio. Al propio tiempo dispone S. M. que para la determinacion de la edad máxima señalada segun los casos en la condiciones 1.ª y 2.ª de la citada Real orden de 26 de Febrero se tome por base la que cuenten los opcionistas el dia en que se abren los cursos semestrales del Colegio, ó sean el 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año, en armonia con lo que se observa respecto á los que pretenden el ingreso de aspirantes por el sistema ordinario de reglamento; y por último, que con arreglo á lo prescrito en el mismo sobre plazas ordinarias los opcionistas á las extraordinarias que sin embargo de no exceder de la edad de 16 años deseen voluntariamente prestar exámen de las materias principales que constituyen el tercer semestre del plan de estudios puedan verificarlo, siendo discrecional para los interesados el solicitarlo en el acto de ser aprobados de las materias del segundo semestre, ó sea ántes de terminar el concurso á plazas extraordinarias, ó bien despues de su ingreso en el Colegio, con sujecion á lo prevenido en el art. 24 del citado reglamento; bien entendido que el que lo solicitase en la primera época y fuese desaprobado no tendrá derecho á repetirlo en la segunda, y que la desaprobacion no causa efecto desfavorable ni en uno ni en otro caso.

De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento de esa Corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1862.—Zavala.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

Real orden que se cita.

Excmo. Sr.: De acuerdo la Reina (que Dios guarde) con los pareceres unánimes de esa Junta consultiva, del Subinspector y del Director del Colegio naval militar, ha venido en resolver que la provision de las 50 plazas extraordinarias de aspirantes de dicho establecimiento, creadas por Real orden de 28 de Junio de 1859, se verifique en adelante bajo las siguientes condiciones:

1.ª Que á los opcionistas cuya edad no exceda de los 16 años fijados en dicha disposicion solo se les exija el exámen de las materias comprendidas en los dos primeros semestres del plan de estudios del Colegio, ó sea hasta geometria inclusive.

2.ª Que á los opcionistas que voluntariamente quieran tambien prestar exámen de las materias principales que constituyen el tercer semestre del plan de estudios, ó sean las trigonometrias rectilinea y esférica y geometria práctica, se les dispense cualquier exceso de edad sobre la fijada en la condicion anterior, que no pase de un año.

3.ª Que en el caso de que el número de opcionistas sea mayor que el de plazas extraordinarias que hayan de cubrirse, sean preferidos para ocuparlas aquellos que presten exámen de todas las materias hasta geometria práctica y resulten aprobados, adjudicándose las plazas restantes á los de mayor suficiencia en-

tre los que solo la hayan acreditado en las materias de los dos primeros semestres del plan de estudios.

Por último, resuelve S. M. que los exámenes para la provision de plazas extraordinarias tengan lugar hasta nueva determinacion en los meses de Mayo y Noviembre, segun han propuesto el Subinspector y Director del Colegio Naval.

De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento de esa Corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1861.—Zavala.—Señor Presidente de la Junta consultiva de la Armada

Condiciones que han de llenar los jóvenes que soliciten tomar parte en los exámenes de que trata la Real orden anterior.

No haber cumplido 16 años si aspiran á examinarse de las materias comprendidas en los dos primeros semestres de estudios, ni 17 si lo han de verificar tambien de las que constituyen el tercer semestre.

Documentar la solicitud de opcion en la forma que previene el art. 8.º del reglamento del Colegio Naval, limitando las garantías para el pago de asistencias al importe de las correspondientes á 12 ó á 18 meses, segun los casos designados en el párrafo anterior.

Obtener cualquiera de las censuras de *Sobresaliente*, *Muy bueno* ó *Bueno* en las materias que por reglamento se exigen para el ingreso en el Colegio, y de las principales que constituyen el estudio de los dos ó tres semestres que pretendan ganar.

Materias que se exigen para el ingreso.

Doctrina cristiana.
Leer y escribir al dictado.
Gramática castellana.
Geografía de España y nociones de la general.
Traducir correctamente uno de los idiomas francés ó inglés.
Principios de dibujo.

Aritmética.

Su objeto.
Cantidad, número y unidad.
Sistema de numeracion.
Suma, resta, multiplicacion y division de los números enteros.
Idem de las fracciones ordinarias.
Descomposicion en factores simples y compuestos.

Máximo comun divisor y mínimo múltiplo.
Condiciones de divisibilidad de los números.

Números complejos.
Suma, resta, multiplicacion y division de los números complejos, con especialidad los sexagesimales.

Fracciones decimales, exactas, periódicas y mixtas.

Conversion de fracciones ordinarias á decimales, y al contrario.

Conversion de complejos á números mistos, quebrados, comunes y decimales, y al contrario.

Sistema métrico decimal, y conversion á las medidas antiguas y vice-versa.

Elevacion á potencia y extraccion de raíces.

Raíces racionales y aproximaciones.

Razones, equidiferencias y proporciones.

Progresiones.

Reglas de tres, simple, compuesta, de compañía, de interés simple y compuesto, y de aligacion.

Operaciones con cantidades positivas ó negativas.

Logaritmos vulgares, su teoria, formacion de las tablas y modo de manejarlas.

Hallar el logaritmo de cualquiera número entero ó fraccionario.

Hallar el número de un logaritmo positivo ó negativo y con solo la característica negativa.

Aplicacion de los logaritmos á las operaciones de la aritmética.

Complemento aritmético y su uso.

PRIMER SEMESTRE.

Algebra.

Su objeto.

Suma, resta, multiplicacion y division.

Fracciones y sus operaciones.

Máximo comun divisor y mínimo múltiplo.

Ecuaciones del primer grado con una sola incógnita.

Discusion de los valores en los particulares de solucion negativa ó de las

formas $\frac{A}{0}$
 $\frac{0}{0}$

Ecuaciones del primer grado con varias incógnitas.

Eliminacion y fórmulas generales para la resolucion de las mismas.

Principio de los límites.

Desigualdades y limitacion de valores.

Problemas indeterminados.

Ecuaciones de condicion.

Solucion de una ecuacion con dos incógnitas en números enteros. Soluciones positivas.

Potestades y raíces. Operaciones con los radicales.

Ambigüedad de los radicales.

Cantidades imaginarias.

Exponentes negativos y fraccionarios.

Ecuaciones del segundo grado y discusion de las mismas.

Ecuaciones del cuarto grado que se resuelven como si fueran del segundo.

Razones, proporciones y progresiones con todas sus propiedades y aplicaciones.

Teoría general de los logaritmos.

SEGUNDO SEMESTRE.

Geometría.

Su objeto.

Definiciones de la línea recta, ángulo y triángulo.

Del círculo, la circunferencia y líneas que en él se consideran.

De la medida de los ángulos y problemas sobre los mismos.

Teoría de las líneas perpendiculares y oblicuas, y problemas que dependen de ella.

Secantes, tangentes.

Teoría de las líneas paralelas.

Valor de la suma de los ángulos de un triángulo.

Casos de igualdad de los triángulos.
Circunscribir una circunferencia en un triángulo, é inscribir un círculo en este.

Medida de los ángulos formados dentro y fuera del círculo.

Dividir un ángulo en partes iguales:

Formar sobre una recta un segmento capaz de un ángulo dado.

Líneas proporcionales. Dividir una línea en partes iguales.

Hallar una línea cuarta proporcional. Triángulos semejantes.

Casos de semejanza en los triángulos.

Propiedades del triángulo rectángulo.

Hallar una medida proporcional entre dos rectas dadas.

Dividir una línea en media y extrema razon.

Clasificacion de los poligonos. Valor de sus ángulos.

Propiedad de los poligonos semejantes.

Relacion del diámetro á la circunferencia.

Áreas de los poligonos y círculos.

Determinacion de las áreas de superficies irregulares.

Condiciones que determinan la posicion de un plano.

Líneas perpendiculares y paralelas á los planos.

Propiedades de los planos que se cortan y de los paralelos.

Medida del ángulo diedro.

Ángulo poliedro, valor de sus ángulos, planos, casos de igualdad.

Prismas, sus clases, superficie.

Del cilindro, pirámide y cono. Superficie de estos cuerpos enteros truncados.

De la esfera, su superficie, la de una zona.

Tetraedros semejantes.

Poliedros semejantes, cuerpos regulares.

Relacion de las superficies de los cuerpos á sus dimensiones homólogas.

Volúmenes, igualdad de los paralelepípedos recto y oblicuo de igual base y altura.

Que los de igual base están entre sí como sus alturas, y los de igual altura como sus bases.

Determinacion del volumen de un paralelepípedo.

Descomposicion del prisma en tetraedros.

Volumen de la pirámide y cono.

Idem del tronco de pirámide.

Idem de un tronco de prisma triangular.

Volúmenes de la esfera, segmento y sector esférico.

Relacion de los volúmenes de los cuerpos con sus dimensiones homólogas.

Volúmenes de los cuerpos irregulares.

TERCER SEMESTRE.

Trigonometria rectilínea.

Su objeto.

Líneas trigonométricas, seno, coseno, tangente, cotangente, secante, cosecante, seno verso, coseno verso.

Relaciones de las líneas trigonométricas entre sí y fórmulas generales.

Resolucion de los triángulos rectilíneos.

Problemas de dos soluciones.

Trigonometría esférica.

Su objeto.
Definición del ángulo y triángulo esférico.
Valores de sus lados y ángulos.
Triángulos suplementarios.
Fórmulas para la resolución de los triángulos esféricos.
Determinación de la especie de los lados y ángulos en cada caso.
Analogías de Neper.
Problemas de dos soluciones.
Principios de geometría analítica.
Construcciones geométricas.
Determinación de un punto en un plano y en el espacio.
Diversos sistemas de coordenadas.

Geometría práctica.

Su objeto.
Instrumentos que se usan en ella.
Medir una base.
Medir una altura accesible é inaccesible.
Medición de ángulos.
Nivelación.
Reducción de los ángulos al horizonte.
Formación de los triángulos con las mejores condiciones.
Construcción de las escalas.
Trazado de un plano.
Reducción de un plano á mayor ó menor escala.
Signos convencionales en hidrografía.

Artículo del reglamento del Colegio Naval que se cita para la documentación de las instancias.

Art. 8.º Para optar en su día á plaza de aspirante del Colegio ha de solicitarse previamente del Inspector del mismo la declaración de pretendiente aprobado.

Dicha solicitud podrá hacerse desde que el opecionista cumpla la edad de ocho años, é irá acompañada de los documentos siguientes, legalizados en debida forma:

1.º La partida de bautismo del pretendiente, la de sus padres, y la de casamiento de estos.

2.º Una información judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente, ó en el de sus padres, con cinco testigos de excepción y citación del Procurador Síndico, en la cual se hagan constar los extremos siguientes:

Hallarse el pretendiente y su padre en posesión de los derechos de ciudadano español.

La profesión, ejercicio ó modo de vivir del padre, y si hubiere fallecido la que tuvo.

Estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas líneas como honrada, sin que haya recaído sobre ella nota alguna que la infame ó envilezca según las leyes del reino.

3.º Obligación del padre ó tutor del pretendiente de asistir á este con 8 reales diarios si fuere hijo de Oficial de cualquiera de los cuerpos de la Armada ó del ejército, y con 12 rs. diarios en los demás casos, hipotecando en debida forma fincas ó rentas que garanticen el cumplimiento de esta obligación, que ha de satisfacerse por semestres adelantados.

Este requisito podrá suprimirse siempre que el padre ó tutor se comprometan á depositar en la Caja del Colegio el importe de un año de dichas existencias, renovado por semestres cumplidos.

Los hijos de Oficiales de la Armada ó del ejército presentarán solo su partida de bautismo y la de casamiento de sus padres, una copia autorizada del Real despacho de su padre, que suplirá á la información judicial, y la obligación de asistencias.

Los pretendientes que acrediten haber tenido un hermano carnal en el Colegio ó en cualquiera de los establecimientos análogos de la Armada ó del ejército solo presentarán sus documentos personales, ó sean la partida de bautismo y la obligación de asistencias. En este mismo caso se considerarán los hijos de Caballeros cruzados en cualquiera de las cuatro Ordenes militares, acreditándolo con testimonio del título.

(Gac. núm. 195.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.*Subsecretaría.—Negociado 3.º*

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Cabra, para procesar á Ignacio Espejo, sereno de dicha ciudad, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Córdoba ha negado al Juez de primera instancia de Cabra la autorización que solicitó para procesar á Ignacio Espejo, sereno de dicha ciudad.

Resulta que á las once de la noche del 24 de Abril próximo pasado, con motivo de una reyerta suscitada en la calle entre dos quintos del último sorteo y un convecino, se presentó el sereno é intimó á los quintos que se retirasen porque estaban escandalizando y trataban de llevar á efecto un desafío contra Juan Lama, según este había participado al sereno.

Que se negaron los quintos á obedecer al sereno diciendo que para el tiempo que les quedaba de estar en el pueblo querían divertirse aquella noche; y como insistiese el sereno en hacerles retirar, le rodearon los quintos, y uno de ellos hizo ademán de acercarse al sereno, visto lo cual por este, enristró el chuzo y le hirió en un muslo, causándole una lesión ménos grave:

Que instruidas diligencias, resultó, según varios testigos que llegaron momentos despues, y con referencia á lo que el sereno decía, que la herida había sido casual á consecuencia de haberse querido echar encima el quinto, dando lugar á clavarse él mismo el chuzo. Así lo confirmó también el Alcalde según oficio que pasó al Juzgado refiriéndose á la narración ó parte que del suceso le había dado el cabo de serenoso; pero dos testigos declararon haber visto al sereno hacer uso del chuzo y herir al quinto para castigar su desobediencia, y las blasfemias é insultos que profería:

Que el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, pidió autorización para procesar al sereno con arreglo al artículo 300 del Código que trata de las vejaciones injustas y de los apremios ilegítimos é innecesarios:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorización fundándose en que el sereno no causó la herida deliberadamente; y aun en la hipótesis de que así hubiese sido, debería reputarse exento de responsabilidad criminal por haber obrado en defensa propia contra agresión ilegítima y cumpliendo los deberes de su oficio:

Considerando que, ya fuese casual ó voluntaria la lesión que ha dado origen á este expediente, resulta de las actuaciones que el sereno se vió desobedecido é insultado por dos quintos á quienes exhortó en vano repetidas veces para que se retirasen, siendo por lo tanto evidente que las circunstancias con que el sereno obró en cumplimiento de su deber, como representante ó agente de la Autoridad deben eximirle de responsabilidad criminal puesto que se vió desobedecido y acosado por dos personas que promovían escándalo é intentaban resistir violentamente las intimaciones que el sereno les hizo;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Córdoba.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1862.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Córdoba.

(Gac. núm. 199.)

MINISTERIO DE ESTADO.*Dirección de Comercio.*

El Encargado de Negocios interino de España en Constantinopla participa con fecha 14 de Junio último que la Administración general de Contribuciones indirectas ha publicado las siguientes condiciones bajo las cuales se permite la entrada en Turquía del tabaco procedente del extranjero.

1.º Los cigarros y el tabaco en polvo ó para mascar, procedentes del extranjero, serán admitidos en las Aduanas del Imperio turco mediante el pago de un derecho *ad valorem* de 75 por 100, cuyo derecho se pagará en buena moneda, conforme estipula la tarifa, á razón de 100 piastras la libra turca.

2.º El avalúo se hará con presencia de la factura exhibida por el propietario, y donde conste el costo de la mercancía, como también los gastos de transporte efectuados hasta el despacho en la Aduana: á falta de la factura, bastará una nota con la firma ó sello del propietario.

3.º Si el valor consignado en la factura ó nota fuere considerado inferior al precio real, la Administración tendrá la facultad de proceder por sí misma á

avalorar la mercancía. En caso de que el propietario rehusase satisfacer el derecho sobre la base de este avalúo, la mercancía será retenida por cuenta del Estado al precio indicado en la factura ó nota, con un aumento de 10 por 100. Su importe será pagado al propietario mediante recibo.

4.º La Aduana guardará la factura ó nota exhibida por el propietario, sea que este haya satisfecho el derecho y llevádose su mercancía, sea que por haberse suscitado cuestión sobre el derecho exigido se haya retenido la mercancía por cuenta del Estado.

5.º Los vendedores de tabaco en polvo ó para mascar, y de cigarros, que hayan satisfecho los derechos deberán, cualquiera que sea su nacionalidad, someterse á las disposiciones é impuestos que se establecerán para la venta en los depósitos ó tiendas del tabaco para fumar ó en polvo ó de cigarros procedentes del suelo ó de la industria del Imperio otomano.

6.º Limitándose la concesión acordada exclusivamente á los cigarros elaborados y al tabaco en polvo ó para mascar, no se permitirá en el Imperio bajo pretexto alguno la importación del tabaco en hoja ó bajo cualquier otra forma para la fabricación de cigarros ó de tabaco en polvo ó para fumar.

7.º El tumbeky importado de la Persia será igualmente admitido mediante un derecho de 75 por 100, sujetándole además á todas las disposiciones precedentes.

8.º El tumbeky, el tabaco en polvo, los cigarros y el tabaco para mascar, procedente del suelo ó de la industria del Egipto, la Moldo-Valaquia y la Servia, estarán sometidos á las disposiciones precedentes, salvo en lo que concierne á la cantidad del derecho, que no será mas que de 67 por 100.

9.º El tabaco en polvo, los cigarros, el tabaco para mascar y el tumbeky, retenidos por cuenta del Estado en el caso prevenido por la cláusula tercera, se venderán en pública subasta, y el producto de estas ventas se consignará en un recibo anotado de un modo especial.

Lo que se publica para conocimiento del comercio.

(Gac. núm. 187.)

GOBIERNO CIVIL**DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.****CIRCULAR NUMERO 182.**

En el día 1.º del próximo mes de Agosto y hora de las 12 de su mañana se celebrará en mi despacho en el edificio de la Aduana, la subasta de conducción para el transporte de los individuos que expresa el pliego de condiciones que se inserta á continuación y á los puntos que el mismo indica.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitación. Santander 18 de Julio de 1862.—P. A., Francisco Caplin.

Pliego de condiciones para el transporte desde este puerto á los de las Antillas españolas de 81 soldados para el de la Habana, un Oficial al de Puerto-Rico y 14 soldados al de Santo Domingo, asi como los demas que se presenten para el tiempo del embarque.

1.^a El acto de la subasta tendrá lugar en el despacho del Sr. Gobernador de esta provincia con asistencia del Señor Comandante de Marina, Jefe del depósito de bandera y embarque y Contador de Hacienda pública.

2.^a El buque conductor ha de ofrecer entera confianza y seguridad, siendo de la necesaria cabida para alojar en él con suficiente desahogo los individuos que se contratan y deberá darse á la vela dentro del término que se le fije por la Junta, si el tiempo lo permite.

3.^a El trato que ha de darse á los Señores Jefes y Oficiales consistirá: en té, café ó chocolate por la mañana; para el almuerzo cuatro platos fuertes, variados y postres, vino comun á pasto y generoso al postre; á la comida, sopa, cocidos, cuatro platos variados y postres, vino comun á pasto y generoso al postre; á la noche, té ó café y entre horas caso de apetecerlo habrá de suministrarse bebidas ó refrescos; el pan que ha de dárseles en el almuerzo y comida ha de ser fresco todos los días. A los sargentos se les dará té ó café por la mañana, dos platos de tenedor variados para el almuerzo; sopa, cocidos y un principio variado á la comida y el vino correspondiente y té ó café por la noche; por último á los soldados se les dará dos ranchos diarios abundantes y variados que han de contener carne y tocino ó bacalao, con lentejas, garbanzos, alubias, arroz ó patatas, y galleta de primera á discrecion: todo de la mejor calidad. Los Jueves y Domingos será obligacion de darles vino.

4.^a Desde el momento que la fuerza sea recibida á bordo será de cargo del rematante su manutencion en los términos expresados en la precedente condicion, sin que tenga derecho á reclamar cantidad alguna por demoras que por cualquier concepto experimente, puesto que el presente contrato es á suerte y ventura.

5.^a La Hacienda abonará por las cajas de Ultramar 120 pesos fuertes por cada Oficial, 42 id. por cada sargento y 55 por cada soldado, que pasen á la Habana; 120, 40 y 50 respectivamente para Puerto-Rico; 125, 45 y 55 para Santo Domingo.

6.^a Será obligacion del contratista recibir la fuerza en el muelle de este puerto para ser conducida á bordo del buque, como lo será tambien el ponerla en los de la Habana, Puerto-Rico y Santo Domingo, pues la Hacienda no hará abono alguno por el pasage de tierra á bordo y vice-versa.

7.^a El rematé se adjudicará á la persona que presente las mejores proposiciones en baja de los tipos marcados en la condicion que antecede, siendo preferida en igualdad de circunstancias aquella que abraza el transporte en bu-

que de vapor.

8.^a El sugeto á cuyo favor se adjudique la subasta presentará en el acto un fiador á satisfaccion de los Sres. de la Junta que garantice el contrato, en la inteligencia de que los compromisos del rematante quedan subrogados en el fiador siempre que aquel faltase á ellos, exigiéndosele todos los daños y perjuicios que pueda experimentar el Estado.

9.^a El contratista no podrá reclamar falso flete de los individuos que dejen de embarcarse; pero si admitirá á todos los que se hallen en disposicion de emprender el viaje aun cuando excedan en número del que se expresa en este pliego, siempre que el buque tenga la suficiente capacidad.

10.^a Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable el que los licitadores presenten á la Junta la carta de pago que acredite haber constituido en la Caja de Depósitos la vigésima parte del valor del contrato en garantia del mismo, cuyo depósito será devuelto desde luego á aquellos á quienes no se haya adjudicado la subasta, y al que hubiese conseguido esta despues de acreditar el embarque y la salida del buque del puerto, todo segun se dispone en la Real orden de 31 de Marzo de 1858 y 25 de Febrero último, comunicadas por los Ministerios de Estado y de la Guerra.

Santander 16 de Julio de 1862.—P. I., José Villa.

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber que D. Francisco Garcia de Quevedo, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de una pertenencia con el nombre de *Colindante*, de mineral turba al sitio que llaman las Lagunas, término del lugar de Puente San Miguel y Torres, Ayuntamiento de Reocin, que linda al Norte con camino real; al Este con pertenencias de la mina «Continuacion»; al Sur con sierra del comun de dichos pueblos, y al Oeste con la mina «Perseverancia».

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Desde la calicata que se halla 170 metros de la portilla de la posesion de D. Santiago Sautuola, se medirán 160 metros al N.; al E. 210; al S. 340 y al Vendaval ú Oeste 90.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.^a en cumplimiento de lo que previene el art. 25 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 26 de Julio de 1862.—José M. Prado.

Providencias judiciales.

Don Pedro Perez Fernandez, Escribano de este Juzgado de primera instancia de San Vicente de la Barquera.

Certifico: que en este Juzgado se han seguido autos de terceria de dominio, por D. Manuel Sanchez, vecino de Pesúes, y á su nombre por el Procurador D. Juan Fernandez de Bedoya, á bienes embargados á Fernando Perez, vecino de Quintanilla, para pago de cantidad de reales que adeuda á Don Diego Agüeros, de la vecindad de Ciris, á quien ha representado el Procurador D. Francisco del Barrio y Fernandez, y entendidos las diligencias con los estrados del Tribunal por rebeldia del Perez, en los que sustanciados que fueron conforme á derecho se dictó la sentencia siguiente.—Sentencia.—En la villa de San Vicente de la Barquera á 30 de Junio de 1862, el Sr. D. Diego Gonzalez del Camino, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos estos autos de terceria de dominio interpuesta por D. Manuel Sanchez, vecino de Pesúes, y á su nombre por el Procurador D. Juan Fernandez de Bedoya, á bienes embargados á Fernando Perez, vecino de Quintanilla, para pago de cantidad de reales que adeuda á D. Diego Agüeros de la vecindad de Ciris, a quien ha representado el Procurador D. Francisco del Barrio y Fernandez, y entendidos las diligencias con los estrados del Tribunal por la rebeldia del Perez, y—Resultando que tasados varios bienes embargados al Fernando Perez para el pago de cantidad de reales que adeuda al D. Diego Agüeros, se opusieron como terceros opositores Doña Guadalupe del Prado, esposa del Perez por su dote, y D. Manuel Sanchez como dueño de varias fincas en virtud de escrituras de venta por dacion en pago, otorgadas la una en 7 de Junio de 1846, y la otra en 4 de Marzo de 1858, á cuya demanda se allanó la Doña Guadalupe, y se opuso el D. Diego, porque las fincas comprendidas en la primera escritura no aparecian en el embargo, y la segunda se habia otorgado despues de hecho este y prohibiéndosele al deudor enagenarias, segun la ley octava, titulo catorce, partida quinta, á que replicó el Sanchez que de los embargos no se habia tomado razon en la Contaduria de hipotecas, y que la venta se habia hecho antes de la sentencia de remate. Resultando que no consta haberse tomado razon de las fincas embargadas en la Contaduria de hipotecas, y si de las vendidas al D. Manuel Sanchez. Considerando, que la ley sexta, titulo catorce, de la partida quinta se refiere al caso de denunciarle ó requerirle el acreedor anterior, no compra al que trata de hacerlo, pero no al que en pago de deuda como lo hizo el Sanchez, lo que se halla previsto en la ley nueve del mismo titulo y partida, que dispone no se le pueda apremiar á que lo devuelva á el que lo recibió, y que el embargo es ineficaz interin no se cumpla con la toma de razon. Considerando que las fincas que constan en las escrituras y embargos, no se hallan es-

pecificadas con la suficiente expresion para reconocer su identidad; y vistas las leyes citadas, y el artículo 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, Fallo: que debo declarar y declaro que las fincas que comprenden las escrituras otorgadas en 7 de Junio de 1846, y 4 de Marzo de 1858, pertenecen en dominio y propiedad al D. Manuel Sanchez, en las que se alce el embargo, y entreguen á este, señalándose con vista de dichos documentos y diligencias de embargo por peritos labradores del distrito municipal en que se hallan sitas que nombrarán las partes que han litigado ó un tercero en caso de discordia. Notifíquese esta sentencia en los estrados del Tribunal por la rebeldia del Fernando Perez, haciéndose tambien notoria por edictos en la forma ordinaria é insertándose en el Boletín oficial de la provincia, para lo que se dirija testimonio al Sr. Gobernador civil con oficio atento. Pues asi por la misma; y con imposicion de todas las costas al ejecutado D. Fernando Perez, lo pronuncio, mando y firmo.—Diego Gonzalez.—La sentencia anterior fué dada y pronunciada por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa y partido de San Vicente de la Barquera, estando celebrando audiencia pública, hoy 30 de Junio de 1862, siendo testigos D. Eusebio de Hoyos y D. Francisco Moro de esta vecindad, quienes lo firman, de que doy fé.—Eusebio de Hoyos.—Francisco Moro.—Ante mi, Pedro Perez Fernandez.

Así resulta á la letra de dicha sentencia dictada en los autos de que queda hecho mérito, y á que me remito. En cuya fe cumpliendo con lo mandado, y para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, produzco el presente que signo y firmo en San Vicente de la Barquera á 14 de Julio de 1862.—Pedro Perez Fernandez.

Anuncios particulares.

El dia 5 de Agosto del presente año á las 4 de la tarde, se sacará á público remate con la competente licencia, la obra de reedificacion de la Iglesia Parroquial de Abionzo en el valle de Carriedo, en casa del Sr. Párroco, conforme al plano y condiciones que se pondrán de manifiesto. Abionzo 5 de Julio de 1862.—El Presidente de la Junta, Dionisio de San Cristóbal.

Papeles pintados para habitaciones.

Hay un buen surtido de los dibujos mas modernos de todas clases y precios en el almacén de Viadero, calle de la Blanca.